

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos (le representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, con domicilio en Logroño.

SEGUNDO. Con fecha 25 de Noviembre de 1.994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, en representación de la "UNIÓN SINDICAL OBRERA" (U.S.O.).

En el citado preaviso se fijaba como fecha de iniciación del proceso electoral el 10 de Enero de 1.995, día en que se constituyó la Mesa Electoral que fijó el día 26 de Enero como último día de presentación de candidaturas.

TERCERO. El día 25 de Enero de 1.995 la trabajadora D^{ña}. “BBB” se comprometió a presentarse en la candidatura de U.G.T. y firmó un documento por el que renunciaba a presentarse como candidata en cualquier lista que no sea la de la Unión General de Trabajadores.

El día 26 de Enero, sobre las 10 horas comunicó a un representante de U.G.T. que no se presentaba en la candidatura de U.G.T. y a las 11,30 horas del mismo día presentó escrito ante la Mesa Electoral comunicando su decisión de no participar en la candidatura de U.G.T. y de presentarse por la candidatura de U.S.O.

Sobre las 18,30 horas del día 26-1-95 se presentaron todas las candidaturas y la candidatura de U.G.T. incluía como candidata a D^{ña}. “BBB”.

El día 27 de Enero de 1.995, D. “AAA”, en representación de U.S.O. presentó

escrito de reclamación ante la Mesa Electoral solicitando la declaración de nulidad de toda la candidatura presentada por U.G.T. por entender que la misma no cumple los requisitos establecidos en los Arts. 71, 2 a) del Estatuto de los Trabajadores y 8,3 del Reglamento de Elecciones a Órganos y Representación de los Trabajadores en la Empresa, "puesto que, al haber renunciado la trabajadora Dña. "BBB" de forma expresa a no participar en dicha candidatura, ésta no contiene tantos nombres como puestos a cubrir".

La Mesa Electoral acordó dar por válida la baja de Dña. "BBB" en la candidatura de U.G.T. y admitir la candidatura de U.G.T. "ya que la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación, no implica la suspensión de dicha candidatura aun cuando sea incompleta".

CUARTO. El día 2 de Febrero (le 1.995 la Unión Sindical Obrera formuló impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública, solicitando "se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente impugnación, se declare la nulidad de la candidatura presentada a la Mesa de Elecciones Sindicales de la Empresa "X" por el Sindicato U.G.T. de La Rioja, así como de todos los actos llevados a cabo por la Mesa Electoral desde la admisión como válida de dicha candidatura, al no reunir ésta los requisitos legalmente establecidos".

QUINTO. El día 16 de Febrero de 1.995 se celebró el acto de comparecencia, aportando las partes las alegaciones y pruebas que estimaron oportunas, levantándose acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Mesa Electoral decidió admitir la candidatura de U.G.T. por entender que la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación, ni implica la suspensión de dicha candidatura aun cuando sea incompleta. El Sindicato impugnante argumenta que el Art. 71, 2 a) del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 8,3 del R.D. 1844/94, establecen que "la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las Elecciones antes de la

fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha Candidatura, ...”, luego es lógico entender, y en consecuencia es la interpretación más ajustada a Derecho, que si la renuncia a formar parte de una Candidatura se produce con anterioridad a que la misma se haya presentado ante la Mesa Electoral — como ocurre en nuestro caso— la persona que efectúa tal renuncia nunca alcanzará a obtener la condición de candidata por dicha lista electoral, y por lo tanto en tal caso, no nos encontraríamos en el supuesto contemplado por los preceptos anteriormente mencionados".

Las partes hacen referencia en sus argumentaciones a la Sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja de fecha 25 de Octubre de 1.993 (Autos nº 351/93), pero como pone de manifiesto el representante de U.S.O. en aquél supuesto se trata de la renuncia de uno de los candidatos de una de las listas presentadas, después del acto material de presentación de candidaturas. En el presente caso la renuncia se produce antes de la presentación de la candidatura de U.G.T. y por lo tanto no ha adquirido todavía la condición de candidato. No se trata de la renuncia "de cualquier candidato presentado" por cuanto la renuncia se produce antes de ser presentado y por lo tanto antes de ser candidato.

No obstante, deben tenerse en consideración el resto de las circunstancias especiales que concurren en este proceso electoral y fundamentalmente la actuación de la trabajadora Dña. “BBB” que el día 25 de Enero de 1995, anterior a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, no solamente se compromete a presentarse en la candidatura de U.G.T., sino que, renuncia a presentarse en cualquier lista que no sea la de U.G.T.

El día 26 de Enero, último día para la presentación de candidaturas Dña. “BBB” comunicó al Sindicato U.G.T. su renuncia a presentarse en la candidatura de dicho Sindicato, cuestión que no hubiese tenido trascendencia en el proceso electoral sin o sea al hecho de que, además, se presenta en otra candidatura, la de U.S.O., que compita con la primera en dichas elecciones. Así pues, la candidatura presentada por U.G.T. no contiene tantos nombres como puestos a cubrir pero este defecto se debe a la actuación de Dña. “BBB” que finalmente se presenta en la candidatura del Sindicato impugnante, y que al comunicar a U.G.T. su decisión en el último día de plazo dificulta la posibilidad de completar dicha candidatura y produce un desequilibrio en el proceso

electoral, teniendo en cuenta, además, la actividad de la empresa y la dispersión de los trabajadores en las horas de trabajo.

Si el defecto u omisión es causado por la actuación de Dña. “BBB” que se integra finalmente en la candidatura de U.S.O., no puede luego basarse en dicha omisión para impugnar el proceso electoral, por cuanto dicha actitud no es conforme a la exigencia general de la buena fe (Art. 7,1 del Código Civil).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, con domicilio en Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra el presente arbitraje se puede recurrir, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los Arts. 127 y siguientes del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril.

En Logroño, a dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco.